

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00285 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes	Juan Felipe Vélez Uribe Carlos Andrés Castro Betancourt
Demandada	C.I Golden Green Avocat S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 30 de julio de 2021 (Archivo 05 C. 01 Expediente Digital), y en tanto, el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.** y en favor del señor **JUAN FELIPE VÉLEZ URIBE**, por las siguientes sumas:

1.1. **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$90.000.000)** a título de capital contenido en el contrato de asociatividad No. 02 suscrito el 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

1.2. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$53.123.158) a título de capital contenido en el contrato de asociatividad No. 04 suscrito el 18 de junio de 2020 y su otro sí No. 02 del 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo de la sociedad **GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.** y en favor del señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**, por las siguientes sumas:

2.1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$90.000.000) a título de capital contenido en el contrato de asociatividad No. 02 suscrito el 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

2.2. SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$68.152.430) a título de capital contenido en el contrato de asociatividad No. 04 suscrito el 18 de junio de 2020 y su otro sí No. 03 del 19 de enero de 2021; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

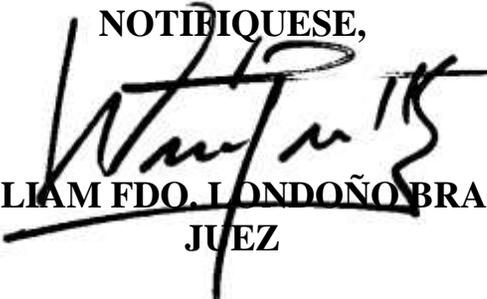
CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos ejecutivos de forma física, se fija el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los respectivos

contratos de asociatividad No. 02 suscritos el 24 de enero de 2020 y No. 04 suscrito el 18 de junio de 2020, con sus respectivos otro sí.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado **SEBASTIÁN CARDONA HOYOS**, identificado con C.C. 98.772.832 y Tarjeta Profesional No. 172.624 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder que le fue conferido (fl. 05 a 07 Archivo 06 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión².

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

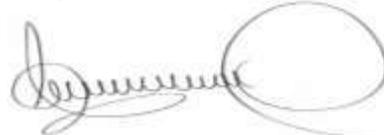
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **120** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142f3e2dd7bb6d62a2f5f7fa2d61bbf5d8a9a2d444ca6dedb033fa5518cf1a60

Documento generado en 12/08/2021 03:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>